

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECURSO DE AMPARO, UTILIZANDO COMO PROTAGONISTA POLÍTICO,
EVIDENCIA INCORRECTA APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS LEGALES Y
RECARGO PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA.**

Xavier Armando Pérez Cabrera

GUATEMALA, Septiembre de 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECURSO DE AMPARO, UTILIZANDO COMO PROTAGONISTA POLÍTICO,
EVIDENCIA INCORRECTA APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS LEGALES Y
RECARGO PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

XAVIER ARMANDO PÉREZ CABRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I : Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Vocal: Licda. Delia Verónica Loarca Cabrera
Secretario: Lic. Julio Roberto Pineda García

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Manuel Roberto García del Cid
Vocal: Lic. Héctor Daniel Morales Morales
Secretario: Lic. Magbis Mardoqueo Méndez López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 23 de agosto de 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, CHRISTIAN ULATE DURAN
 Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante XAVIER ARMANDO PÉREZ CABRERA, con carné: 201312522 intitulado: RECURSO DE AMPARO, UTILIZANDO COMO PROTAGONISTA POLÍTICO, EVIDENCIA INCORRECTA APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS LEGALES Y RECARGO PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



JPTR

Fecha de recepción 01 / 09 / 2022.

(f)

Asesor (a)

Lic. Christian Ulate Durán (Firma y sello)
 Abogado Col. 1821

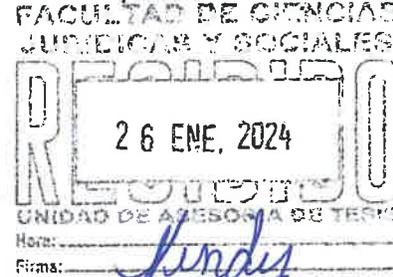


**CHRISTIAN ULATE DURAN
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 19 de septiembre del año 2022

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Distinguido Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis :

De conformidad con lo señalado según nombramiento de fecha 23 de agosto del año 2022 se me nombró Asesor del alumno Xavier Armando Pérez Cabrera de su tesis **“RECURSO DE AMPARO, UTILIZANDO COMO PROTAGONISTA POLÍTICO, EVIDENCIA INCORRECTA APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS LEGALES Y RECARGO PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA”** . Para el efecto hago de su conocimiento:

- a) **Del contenido científico y técnico de la tesis:** El trabajo de tesis desarrollado, de conformidad con el plan de investigación, muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema, los cuales fueron obtenidos de forma minuciosa a través de la recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables y exigidos.
- b) **De las referencias bibliográficas:** El trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte del sustentante.
- c) **De la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos analítico y sintético y las técnicas de investigación bibliográfica y documental para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a la conclusión discursiva.
- d) **De la redacción capitular:** La redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad. La misma es de útil consulta para la sociedad guatemalteca y señala claramente los objetivos trazados quedando de la siguiente manera : **“ RECURSO DE AMPARO, UTILIZANDO COMO PROTAGONISTA POLÍTICO, EVIDENCIA INCORRECTA APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS LEGALES Y RECARGO PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA”**.

Quinta avenida cinco guion cincuenta y cinco de la zona catorce, edificio Europlaza, torre I, nivel doce oficina un mil doscientos cuatro, Municipio y Departamento de Guatemala

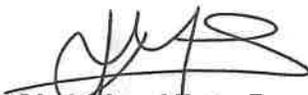
**CHRISTIAN ULATE DURAN
ABOGADO Y NOTARIO**



- e) **De la conclusión discursiva:** La conclusión discursiva establece que existe una problemática al respecto al Amparo que es utilizado como protagonismo político y la evidente aplicación de la figura constitucional regulada en nuestra ley suprema.
- f) **Del parentesco:** Se hace la aclaración que entre el alumno y el Asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que extiendo **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Christian Ulate Duran
ASESOR DE TESIS
Col. 1821

Lic. Christian Ulate Durán
Abogado Col. 1821

Quinta avenida cinco guion cincuenta y cinco de la zona catorce, edificio Europlaza, torre I,
nivel doce oficina un mil doscientos cuatro, Municipio y Departamento de Guatemala

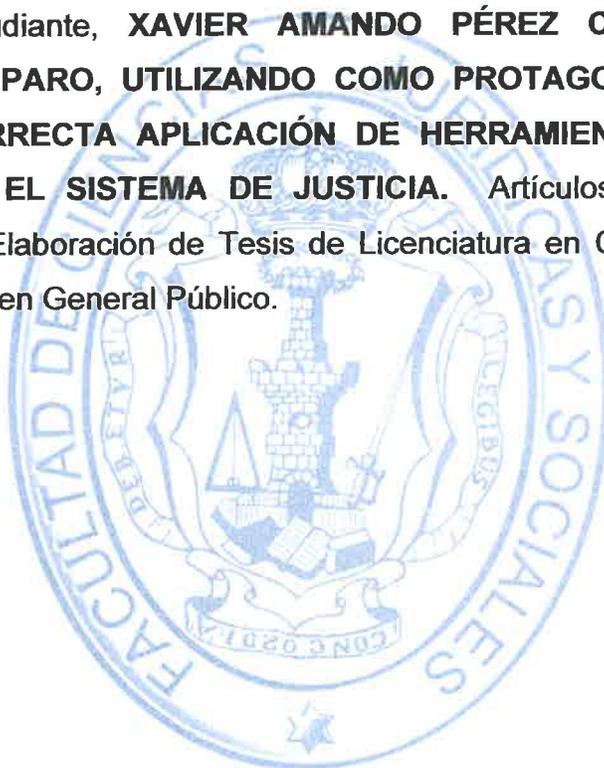


D.ORD. 602-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, seis de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **XAVIER AMANDO PÉREZ CABRERA**, titulado **RECURSO DE AMPARO, UTILIZANDO COMO PROTAGONISTA POLÍTICO, EVIDENCIA INCORRECTA APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS LEGALES Y RECARGO PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS: En quién pongo toda mi confianza, gracias por la bendición de permitirme estudiar y darme las oportunidades de aprender sobre enseñanza, sosiego y temor.

A MI MADRE: Quién con sincero amor ha creído y exigido lo mejor de mí. Con tus palabras de aliento y virtudes has permitió que esta dedicatoria tenga pie a ser una meta más y la posibilidad de nuevas oportunidades.

A MI PADRE: Por la enseñanza de la disciplina, humildad y sinceridad.

A MIS HERMANAS: Son una motivación que me impulsan a aspirar, la obtención de las mejores aptitudes que se pueden esperar de un abogado al otro lado del despacho. En especial a Mafer



por el apoyo incondicional y la empatía en cada etapa de nuestra vida.

A: Guatemala, mi patria prometo respetarla y contribuir en su desarrollo con esfuerzo.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme conocer de la ciencia del derecho para actuar en esta vida con congruencia, acorde a ética, moral y profesionalidad.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas y permitirme estudiar para formarme como un profesional.



PRESENTACIÓN

Este trabajo consiste en una investigación cualitativa y pertenece a la rama del Derecho Constitucional. Su propósito es plantear una solución sobre la problemática Recurso de Amparo, utilizando como protagonista político, evidencia la incorrecta aplicación de herramientas legales y recargo para el sistema de justicia. Por lo cual la investigación se lleva en el año 2021 y principios del 2022.

Como sujeto de trabajo se tienen a la figura Amparo y como objeto de análisis el estudio del sistema de justicia, tanto órganos como conocen y dan trámite cuando se afecta un derecho fundamental constituido en la Ley Suprema, el rumbo por el cual varios actores le han dado y manera en que se puede politizar aún perdiendo su objetivo en el cual fue instituido y encomendado.

El aporte de este trabajo de tesis marca un precedente a cumplir con las expectativas de lo que queremos investigar y la razón del precedente que ocurre actualmente en nuestro sistema constitucional.



HIPÓTESIS

En la actualidad la figura del Amparo se encuentra instituida como una accion que permite su utilización por funcionarios públicos a manera de discurso y protagonismo político, desvirtuando su natutraleza jurídica. En concordancia al principio de protección de los derechos fundamentales, la petición de esta acción procede por la infracción de derechos fundamentales evidentes y resulta procedente unicamente cuando existe certeza de que el agravio que se imputa al acto cuya ejecución se pretende impedir sea posible. Sin embargo, las acciones penales o administrativas promovidas en contra de personas en la dirección y ocupación de cargos públicos suelen obstaculizarse en la trámitación del proceso jurídico ordinario cuando la accion de amparo es admitida para su trámite. Evidenciar las practicas incorrectas de la asesoría jurídica y técnica de la figura constitucional en el hambito político asi como los preceptos de la justicia constitucional al respecto de la petición del solicitante del amparo con evidente vía ordinaria regulada en la ley, recarga el sistema de justicia de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue textualmente comprobada, ello con base en los fundamentos doctrinarios y legales obtenidos durante la investigación realizada se logró deducir que hay un abuso en cuanto a la figura del Amparo, en utilización como un recurso político así desnaturalizando su verdadera naturaleza por la cual fue instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para la comprobación se empleó en el desarrollo de la actividad investigativa el método analítico para descomponer la hipótesis planteada. Posteriormente se empleó el método sintético para sistematizar la información recopilada del estudio individual, también se empleó el método deductivo, para aplicar la norma general al caso concreto y el método inductivo para obtener una inferencia general de casos particulares. Además se aplica la técnica bibliográfica y documental, para recopilación de fuentes doctrinarias y normativas para fundamento de los resultados obtenidos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes, naturaleza y definición de Amparo.....	1
1.1. Aspectos sobre el Amparo.....	2
1.2. Antecedentes históricos.....	4
1.3. Acepciones del Amparo	8
1.3.1. Definición de Acción.....	8
1.3.2. Definición de recurso.....	11
1.3.3. Definición de proceso.....	13
1.3.4. Definición de juicio.....	14
1.4. Definición de Amparo.....	16
1.5. Naturaleza jurídica.....	20

CAPÍTULO II

2. El Amparo en el ordenamiento jurídico de Guatemala.....	23
2.1. Procedencia del Amparo.....	25
2.2. Improcedencia del Amparo.....	32
2.3. Competencia de los tribunales de Amparo.....	35
2.3.1. Competencia de la Corte de Constitucionalidad	36
2.3.2. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.....	40
2.3.3. Competencia de la Corte de Apelaciones	43
2.4.1. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia	45
2.4. Atracción procesal.....	46

CAPÍTULO III



3. Procedimiento de Amparo.....	49
3.1. Presupuestos procesales.....	50
3.1.1. Temporalidad	50
3.1.2. Definitividad	52
3.1.3. Legitimación procesal	55
3.2. Trámite del proceso de Amparo	59
3.2.1. Presentación de la solicitud inicial de Amparo	59
3.2.2. Primera resolución	62
3.2.3. Remisión de antecedentes o del informe circunstanciado.....	62
3.2.4. Amparo provisional	64
3.2.5. Primera audiencia.....	64
3.2.6. Período probatorio.....	65
3.2.7. Segunda audiencia.....	66
3.2.8. Vista pública.....	67
3.2.9. Auto para mejor fallar.....	67
3.2.10. Sentencia de Amparo.....	68
3.3. Sanciones en materia de Amparo.....	69
3.4. Medios de impugnación contra la sentencia de Amparo.....	70

CAPÍTULO IV

4. Recurso de Amparo, utilizado como medio protagonista político, evidencia incorrecta aplicación de herramientas legales y retardo de justicia.....	73
4.1. Jurisdicción del Amparo.....	75
4.2. Competencia del Amparo.....	77
4.3. La interposición del Amparo contra lo decidido en el proceso electoral atendiendo al plazo previsto por la ley constitucional.....	79
4.4. Análisis del Recurso de Amparo, utilizado como medio protagonista político, evidencia incorrecta aplicación de herramientas legales y recargo de justicia.....	82



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

En el medio guatemalteco se ha establecido que el Amparo garantiza la protección de derechos fundamentales de la persona frente al poder público y otras entidades de las reguladas en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el entendido de que es factible hacer uso de esta garantía constitucional en caso de concurrir los presupuestos de pérdida del ejercicio de tales derechos o se sufra una posible amenaza.

El objetivo general es determinar el uso que se le da al Amparo en la forma de recurso como medio político y retardo de los procesos en el ámbito judicial. La hipótesis planteada deriva de la forma que en la actualidad la figura del Amparo se encuentra instituida como un recurso que utilizan varios funcionarios públicos en su entorno a manera de revanchismo político, esto ha ocasionado su incorrecta aplicación; muchos han justificado que se deben de proteger los derechos fundamentales los cuales aducen que son vulnerados por las acciones y decisiones que representan una amenaza de sus contrapartes y entidades del Estado.

Es necesario evidenciar el rumbo de la figura constitucional y qué escenarios ha jugado en la justicia constitucional, al respecto de su desnaturalización, el papel que juega el solicitante del amparo en cuanto a desvirtuar la razón y motivo del uso, de



correcto, llevando a la consecuencia de no darle trámite por medio del órgano jurisdiccional que lo conozca conforme su competencia.

Esta investigación fue desarrollada empleando los métodos: el deductivo, el inductivo, el sintético, el analítico y, por último, el jurídico. Temáticamente se desarrolló de la siguiente forma: en el primer capítulo, se determina los antecedentes, naturaleza y definición de Amparo; en el segundo capítulo, se establece el Amparo en el ordenamiento jurídico guatemalteco, su procedencia, competencia y su atracción procesal; en el tercer capítulo, trata sobre el procedimiento de Amparo, presupuestos de viabilidad, su trámite, sanciones y medios de impugnación; en el cuarto capítulo, trata sobre el recurso de Amparo, utilizando como medio protagonista político, evidencia incorrecta aplicación de herramientas legales y su recargo en el sistema de justicia, así como su jurisdicción, competencia en ese ámbito, interposición en cuestiones políticas y un análisis de lo que acontece actualmente. Además se aplica la técnica bibliográfica y documental para recopilación de fuentes doctrinarias y normativas para fundamento de los resultados obtenidos.

Esperando que la información contenida en la tesis sea de ayuda ya que cabe la mal aplicación de la figura de Amparo que los políticos han utilizado como un recurso evidenciándolo políticamente su incorrecta aplicación del dote de las herramientas legales.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes, naturaleza y definición de Amparo

El amparo se concibe como un instrumento que previene la vulneración de derechos fundamentales. El autor Juan Francisco Flores Juárez, se pronuncia “que en el marco de la Edad Antigua es difícil encontrar la presencia de un instrumento que contribuyese a la preservación de las garantías individuales porque en principio eran inexistentes, pues los gobernantes eran verdaderos déspotas y su ilimitado poder no podía ser contradicho; toda vez que la oposición era sancionada con la muerte, la que al igual que la vida estaba sujeta a decisiones totalmente autocráticas”¹.

Es por ello que al revisar la historia encontramos que aunque no constituye un antecedente riguroso en sentido estricto, el habeas corpus inglés de 1679 tutelaba la libertad personal cuando ésta era irrespetada por las autoridades, presentando una dualidad muy especial, pues podía ejercerse contra la arbitrariedad del poder público y también como un recurso de derecho civil para proteger la libertad de la mujer casada frente al marido.

Es así como el antecedente más próximo del amparo lo encontramos en la legislación mejicana decimonónica. Se considera que las siete leyes constitucionales de 1936 constituyen un vago antecedente de la figura del amparo,

¹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional y apuntamientos.** Pág.17



pues significó el esbozo del juicio de amparo en cuanto entraña una sugerencia en el sentido de que el sistema de control por intervención de un órgano político sea sustituido por el de un órgano jurisdiccional.

En Guatemala, esta institución aparece expresamente en la constitución de 1879, pues en su Artículo 34 establecía: "La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía". Posteriormente la Asamblea Nacional Constituyente emitió el 1 de abril de 1921, el Decreto 8 que reguló: "Artículo 1. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes..."

Más adelante en la historia encontramos que durante ciertos golpes de Estado esta institución no fue contemplada, sin embargo en la práctica forense fue aceptado para su trámite hasta la llegada de la actual Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.1 Aspectos sobre el Amparo

De manera que las interrelaciones de las personas se han ido desarrollando, los derechos y obligaciones de éstas también se han ampliando, circunstancia que ha sido relevante para que el derecho se fortalezca y extienda sus alcances, tanto en



forma coercitiva para exigir el cumplimiento de obligaciones, como en forma garantista para tutelar el goce y ejercicio de derechos.

En Guatemala la Constitución Política de la República provee los medios, instrumentos e instituciones destinados a asegurar el respeto, efectividad del goce y exigibilidad de los derechos de las personas individuales consagrados en la misma, a través de las llamadas garantías constitucionales, las que se encuentran reguladas en el Título VI de la Ley Suprema, constituyen un bastión muy importante para el irrestricto respeto a los derechos humanos y contribuyen al fortalecimiento del estado de derecho.

Dichas garantías son la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; la inconstitucionalidad de leyes, de carácter general y en casos concretos, como garantía de la supremacía constitucional; y el Amparo, como garantía contra la arbitrariedad, siendo esta última institución el tema especial de la presente investigación.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 265 regula que “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de



autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente, que cobró vigencia el 14 de enero de 1986, en su condición de cuerpo de normas fundamentales, desarrolla todo lo relativo a la justicia constitucional en lo que respecta al Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad de las Leyes, tanto a nivel general como en casos concretos, en cuanto a la última institución mencionada.

1.2 Antecedentes históricos

El origen del Amparo deriva primeramente de la institución llamada HÁBEAS CORPUS, la cual fue creada por el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, en el año 1215, por imposición de los señores prelados, su objetivo era amparar a las personas contra la violación de sus derechos y ésta comprendía garantías de carácter personal y patrimonial.

Posteriormente, en 1679 se emitió la Ley de Hábeas Corpus con el propósito de garantizar la efectividad del principio de libertad individual, la que fue ampliada en 1816, con el objeto de garantizar a los ciudadanos la libertad individual y poner a su



alcance un medio eficaz de obtener el amparo inmediatamente cuando sus derechos fundamentales fueran violados.

Con esta institución, hábeas corpus, se pretendía garantizar no sólo la libertad individual de la persona sino también la corporal, tomando en cuenta que en esa época la misma era parte de la inviolabilidad del domicilio como única libertad o derecho individual reconocido.

En lo que se refiere a Guatemala, el primer antecedente del Amparo, “ respecto a su legislación, fue contemplada en la Ley Constitucional de 1839, donde se regularon en forma confusa las garantías constitucionales y no se establecieron mecanismos adecuados para que éstas, en función de protectoras de derechos individuales fundamentales, fueran eficaces y dada su ineficacia, produjo como consecuencia que fueran casi nulas”²

En 1885 se produjo la reforma Constitucional, en la que se introdujo figuras que constituyeron una base real para el Amparo, tales como la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios públicos en el ejercicio de su conducta oficial.

Al pretenderse la reconstrucción de la Federación Centroamericana, en 1898, se suscribió el Tratado de La Unión Centroamericana, en el que se estableció el

² De León Cano, Víctor Manuel. **El amparo y sus limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico.** Pág. 38



derecho a pedir y obtener protección contra cualquier autoridad o individuo que conculcara los derechos individuales fundamentales reconocidos en la Constitución. Con la dimisión del presidente Manuel Estrada Cabrera, en 1920, se reformó la Constitución y se crearon mecanismos de garantía para proteger de manera más efectiva los derechos individuales del hombre, habiéndose instituido la Exhibición Personal, lo que produjo en forma más precisa una estructuración formal del Amparo, a tal grado que se estableció que una Ley Constitucional anexa, desarrollaría tal garantía, aunque la misma nunca llegara a promulgarse.

La Constitución Federal fue promulgada en 1921, en la que se regularon normas contra la violación de garantías constitucionales, como el Amparo.

Se creó la ley reguladora de la materia en la que se estableció el derecho que tiene toda persona de pedir Amparo, entre otros casos, para que se le mantenga o restituya en el goce de las garantías que la Constitución establecía; para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o una disposición de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional; para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual o sufriera gravámenes indebidos.

En la Constitución de 1945 se establecieron y desarrollaron en mejor forma los principios fundamentales del Amparo, y es aquí cuando surge la inconstitucionalidad de las leyes cuando éstas disminuyan, restrinjan o tergiversen las normas



constitucionales. La Asamblea Nacional Constituyente, en 1948 promulgó la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, con el objeto de crear normas que garantizaran el debido respeto a las libertades ciudadanas, derechos del hombre y normas fundamentales.

Esta Ley representó un avance en el desarrollo y evolución de la institución del Amparo en Guatemala, ya que su regulación alcanzaba como actos susceptibles de impugnación, no sólo los actos del Estado sino también de las entidades privadas de naturaleza civil como: asociaciones, sindicatos, sociedades, etcétera.

En la Constitución de 1956, en el Título de los Derechos Humanos, se designó un capítulo especial denominado AMPARO, cuya función principal era proteger las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos que la Constitución establecía.

En la Constitución de 1965 se le confirió al Amparo la función protectora de los particulares contra la violación de los derechos consagrados en ella, derivados de actos de los Organismos del Estado, así también contra actos de particulares y como un medio de control de la constitucionalidad de las leyes en casos concretos.

En el año de 1985 se promulgó nuestra actual Constitución Política e la República de Guatemala, la que en su estructura contempla: en su parte dogmática, las garantías individuales y sociales; en la orgánica, la estructura y organización del



Estado, así como de los órganos y entidades que lo conforman; y en la práctica, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, en la cual se encuentra regulado el Amparo, el que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

Además establece que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procede siempre que los actos, resoluciones o disposiciones de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

1.3 Acepciones del Amparo

En el ámbito jurídico y doctrinario se discute sobre la esencia conceptual del Amparo, respecto a la interrogante si esta garantía constitucional puede considerarse como acción, recurso, proceso o juicio. Debido a que no existe uniformidad en su denominación, es importante hacer referencia a cada uno de estos elementos conceptuales, como sigue:

1.3.1 Definición de acción

Uno de los conceptos más comunes con lo que se trata de equiparar al Amparo, es con la atribución que éste es una acción; sin embargo, para establecer si el Amparo



constituye o no una acción, se citan las siguientes definiciones doctrinarias de la acción:

La acción es un derecho potestativo que obra como condición para la actuación de la voluntad de la ley, a través de los órganos jurisdiccionales del Estado. Es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho. El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna el carácter público. Mediante la acción se realiza la jurisdicción, vale decir se realiza efectivamente el derecho.

El poder jurídico “que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos de la jurisdicción, para reclamarles la solución de un conflicto de intereses, independientemente de la existencia o inexistencia del derecho que se pretende en juicio”³. De las definiciones citadas, se pueden extraer las siguientes características esenciales de la acción: Surge en el ámbito jurídico derivada de la existencia de un

³ Garrone, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo**. Pág 1987.



derecho susceptible de hacer valer o defender ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad administrativa competente.

Radica en un derecho potestativo de quien desea hacer uso del órgano jurisdiccional o en su caso de la autoridad administrativa.

Unificando los criterios incluidos en las definiciones citadas, considero que acción es el derecho que le asiste a la persona para acudir ante el órgano jurisdiccional u otra autoridad que corresponda, poniendo en movimiento a éste para dirimir y obtener solución de la controversia legal que estima le afecta.

De lo indicado se infiere que el concepto acción resulta insuficiente para encuadrarlo en el Amparo, porque sólo se centra en establecer el surgimiento de un derecho a defender y la facultad para promover esa defensa ante los tribunales constitucionales, sin hacer referencia a un ordenamiento jurídico específico que regule su trámite, resolución y ámbito de aplicación, inspirado por sus propios principios.

El concepto Amparo va más allá de los presupuestos proporcionados por la acción, porque además de la existencia de un agravio considerado así por la parte amparista es necesaria la aplicación de normas jurídicas específicas que regulen su trámite, en Guatemala dichas normas jurídicas están contempladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que también recoge los



principales principios que inspiran al Amparo, desde luego, con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.2 Definición de recurso

En el vulgo jurídico guatemalteco, al Amparo también se le denomina con este concepto; sin embargo, para determinar si tal denominación se encuentra o no conforme a derecho, es importante citar las siguientes definiciones referentes al recurso:

Un acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.

“ Un medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido en dictarlas”⁴.

De estas definiciones pueden citarse las siguientes características del recurso: Es un acto que forma parte de un proceso.

⁴ Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Pág. 76



Quien lo interpone debe estar legitimado para el efecto, derivado de algún agravio con la emisión de una resolución, ya sea judicial o administrativa.

La pretensión de quien hace uso del recurso es que tal resolución sea enderezada conforme a los intereses de éste, ya sea reformándola o anulándola en lo que corresponda a dicha pretensión, por la misma autoridad que la dictó o por otra autoridad superior a ésta.

Por consiguiente, también podemos definir que recurso es el acto dentro de un proceso por el que una persona que resulta agraviada con la emisión de una resolución, ya sea judicial o administrativa, con legitimación para el efecto, acude ante el mismo órgano o autoridad que la dictó o ante el superior jerárquico, solicitando se reforme o revoque dicha resolución, atendiendo a la pretensión invocada.

Aunque en nuestro medio como ya se indicó la idea más generalizada de considerar al Amparo es como un recurso, esta nominación no es apropiada, puesto que éste el recurso es un medio de impugnación que requiere de un procedimiento anterior y puede ser resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución o bien por un superior jerárquico.



Este efecto procesal no sucede en el caso del Amparo, ya que con éste se persigue que el tribunal constitucional deje sin efecto el acto reclamado y restablezca al postulante el derecho conculcado, mediante un procedimiento propio, ya que si bien lo impugnado por esta vía constitucional puede surgir de un procedimiento o acto anterior.

Tal impugnación no debe tramitarse ni resolverse dentro del mismo procedimiento que lo originó, sino por medio de un procedimiento propio, regido por su ley especial, como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.3.3 Definición de proceso

Este otro término también se pretende adjudicar a la definición de Amparo, pero, previamente se debe definir qué es proceso, de la siguiente manera:

Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.

Es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello.

Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.



De estas definiciones, pueden citarse las características siguientes: El cumplimiento de las etapas del Amparo son controladas por una autoridad de rango constitucional establecida para dar solución a la pretensión que en esa materia se dirime.

Por ello y dado a que el Amparo es un medio jurídico de tutela de las garantías reconocidas en la Constitución y otras leyes, se atribuye que la naturaleza jurídica del Amparo es la de ser un proceso con rango constitucional.

1.3.4 Definición de juicio

El término juicio es otro concepto que se ha pretendido incluir en la definición de Amparo, para establecer un análisis comparativo es importante citar las siguientes definiciones de juicio:

Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal.

“ El lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho”⁵.

⁵ BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 245



El juicio es una especie del concepto proceso, refiriendo como rasgo relevante que el mismo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre partes. Como características del juicio, se pueden citar las siguientes: Genéricamente se encuentra inmerso en el término proceso, toda vez que también conlleva la sucesión de etapas procesales que finalizan con resolución definitiva.

Como presupuesto necesario, deben haber cosas o derechos sujetos a litigio, sin lo cual la resolución definitiva no tendría objeto sobre que pronunciarse. El elemento personal no debe descartarse de este concepto, ya que para que se pueda trabar la litis, indispensablemente deben existir dos partes en pugna, con la posibilidad del surgimiento de terceros con interés en el asunto.

Como aporte a esta investigación, podemos sugerir que juicio es el desarrollo del proceso, o sea el cumplimiento de las etapas procesales establecidas por la ley, con el objeto de dirimir una situación controvertida con la que las partes en pugna accionaron ante el órgano jurisdiccional.

Una vez establecido que el Amparo es un auténtico proceso constitucional y que el juicio se encuentra inmerso dentro del proceso, persisten limitantes para que también se le considere al Amparo como un juicio, toda vez que el objetivo del juicio es resolver un litigio trabado entre dos partes, una que reclama y la otra que defiende la asistencia de algún derecho.



Lo antes indicado no constituye característica del Amparo, porque éste no es litigioso ni agrupa a dos partes que se disputan entre sí el objeto impugnado, pues su objetivo es el restablecimiento de derechos fundamentales de la persona, cuya violación deviene de alguno de los sujetos pasivos que regula el artículo 9o de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; de donde también se establece que la relación jurídica se decide entre la parte que reclama el restablecimiento de derecho y la parte a quien se le atribuye la restricción del mismo.

1.4. Definición de Amparo

Nuestra legislación establece su procedencia objeto y finalidad, de la siguiente manera:

La procedencia está contenida en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Procedencia del amparo: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”



Lo que respecta al objeto y finalidad del Amparo, el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No Hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Algunos estudiosos de esta garantía constitucional, han definido doctrinariamente el Amparo, de la manera siguiente:

“Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera sea su índole que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose de ellas generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege”⁶. El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

⁶ Pallarés, Eduardo. **Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo**. Pág.245



Y concluyó definiendo cómo un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de normas fundamentales. Esta definición enfoca a la institución del Amparo desde un punto de vista procesal.

El proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de sus derechos fundamentales.

De estas definiciones podemos extraer las características elementales que conforman el Amparo:

Sus normas son de rango constitucional y por ende el Amparo tutela derechos de ese mismo rango, fundamentales de la persona, cuyo atropello generalmente deviene de la aplicación deficiente y/o incoherente jurídicamente de normas de carácter ordinario.

La relación jurídica únicamente se establece entre el sujeto pasivo contra quien se reclama el restablecimiento del derecho invocado como transgredido, y la persona que se considera agraviada por tal transgresión, de ahí como ya se indicó anteriormente el Amparo no reviste la característica de ser litigioso.



Es común que se atribuya al Amparo los conceptos de recurso, acción y proceso puesto que su ámbito de aplicación es amplio. La acepción legal contemplada en el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86, refiere que amplitud de la aplicación del Amparo; la naturaleza política al proceder contra actos, resoluciones y disposiciones o leyes de autoridades; y una amenaza, restricción o violación de los derechos fundamentales.

La normativa citada, además de establecer los principios, nos refiere que para el ejercicio del Amparo hay que considerar aspectos tales como competencia, procedimiento, sentencia y los recursos aplicables, es decir que el Amparo es una acción constitucional solicitada a un órgano especial temporal o permanente que da lugar a un proceso con el fin de preservar el mantenimiento o restitución de los derechos fundamentales debido a conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas.

En virtud de lo anterior, considero que Amparo es: El proceso constitucional motivado por la pretensión del restablecimiento de derechos fundamentales o la continuidad en el uso de éstos.



1.5. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del Amparo, respecto a los elementos que integran su definición, ya ha quedado establecida, concluyendo que el Amparo es un proceso de rango constitucional; sin embargo, también es importante referir en cuanto a su campo de acción.

Lamentablemente, el Amparo ha sido utilizado en muchas ocasiones como un medio retardatorio de los procesos en el ámbito judicial, así también para la ejecución del acto considerado como agravante, en lo que concierne a otros sujetos pasivos del Amparo, ya que muchas veces se promueve sin fundamento legal o doctrinario.

La pretensión es que a través de esta vía constitucional se revisen los procesos judiciales (circunstancia que no es dable porque constituiría una tercera instancia) o se revierta, sin que exista violación a derecho alguno, la decisión del sujeto contra quien se acude en Amparo, desnaturalizándose por completo la finalidad de esta institución. El Amparo implica un control constitucional, por lo que no supone la existencia de un proceso anterior en el que se dicte resoluciones objeto de alguna impugnación.

En el medio forense guatemalteco, se ha establecido que el Amparo garantiza la protección de derechos fundamentales de la persona frente al poder público y otras



entidades de las reguladas en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el entendido que es factible hacer uso de esta garantía constitucional en caso de concurrir los presupuestos de pérdida del ejercicio de tales derechos o se sufra amenaza en cuanto a la pérdida de éstos. Por ello la Corte de Constitucionalidad recela las tesis que pretenden la sustitución de los criterios sustentados por la Corte Suprema Justicia y demás Tribunales, puesto que una inconformidad con los criterios aplicados en vía ordinaria deben dimitirse en la vía respectiva.

Dicha función garantista no está proyectada como un medio de revisión de lo actuado por la autoridad impugnada, cuando la parte recurrente invoca simples argumentos de inconformidad contra el acto reclamado. En ese sentido se debe apreciar la existencia de agravio alguno que, en cuanto a los hechos, principios y presupuestos procesales lesione los derechos fundamentales invocados. La simple pretensión de revisar el criterio de un tribunal inferior en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no constituyen una amenaza o vulneración a derechos fundamentales.

Con relación a la naturaleza del Amparo, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que: "(...) Por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria el amparo no debe utilizarse como medio de impugnación a lo resuelto por los tribunales ordinarios, cuando se ha tenido la oportunidad legal de hacer valer todos los medios de defensa que la ley otorga en garantía del debido proceso y la autoridad



impugnada ha actuado en el uso de sus facultades legales (...)" (Repertorio de principios y doctrinas contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, pág. 155)



CAPÍTULO II

2. El Amparo en el ordenamiento jurídico de Guatemala

El fundamento del Amparo está garantizado en el Capítulo II de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265, que regula: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”



La función primordial del Amparo es proteger los derechos de las personas. En sentido general, del contenido del Artículo 8 citado, se puede extraer que esa protección actúa cuando surgen las siguientes premisas:

- a) Contra las amenazas de violaciones a derechos.
- b) Para restaurar el imperio de los derechos cuando la violación hubiere ocurrido.

De lo anterior se establece que en Guatemala el Amparo tiene dos finalidades:

Una de carácter preventivo, cuando se trata de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos; y otra de carácter restitutivo, en el caso de que la violación ya se hubiere consumado y, entonces, la finalidad del amparo será restaurar el imperio de los derechos violados.

El radio de aplicación del Amparo es bastante amplio, nuestra legislación así lo contempla al indicar “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo”, ello significa “que es funcional en todas las ramas del derecho, con la característica especial que enfrenta a las normas propias de la materia que fundamentan el acto agravante y las atrae a su seno constitucional para analizarlas y establecer si se produjo o no violación a derecho fundamental alguno”⁷.

⁷ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Amparo fallido**. Pàg. 57



2.1. Procedencia del Amparo

De conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado”.

Además de lo indicado, dicho Artículo también individualiza los casos de procedencia del Amparo, indicando que toda persona tiene derecho a pedir Amparo en los siguientes casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.

En sentido amplio, este caso refiere al objeto del Amparo, atendiendo a las finalidades indicadas que persigue este proceso constitucional, de carácter preventivo mantener el goce de derechos y garantías), y restitutivo (restitución en el goce de los derechos y garantías).

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o



restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, reconocidos por cualquiera otra ley.

De los casos enunciados en este inciso, debe aclararse que en lo referente a una ley o un reglamento, el Amparo no persigue atacar dichos cuerpos legales, porque la vía idónea para hacer valer esa pretensión es por medio de la inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos, regulado en el Título Cuatro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En realidad, la pretensión del Amparo, en lo que a este caso se refiere, es que la ley o el reglamento impugnado no sea aplicado al amparista en un caso concreto cuyo efecto, al otorgarse la protección constitucional solicitada, no afecta su vigencia y aplicación en los demás casos.

Respecto a la impugnación de alguna resolución y algún acto de autoridad, al otorgarse el Amparo, sí produce como efecto la reversión del acto agravante. Cuando se indica que la declaración es en casos concretos, además de significar que se debe aplicar en casos determinados, también se refiere a que el efecto, si la pretensión del Amparo es acogida, sólo es aplicable a quien solicitó esta protección constitucional; aquí tiene su campo de aplicación el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia.



c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un Derecho Constitucional.

Las disposiciones o resoluciones del Congreso de la República que no deriven de actos legislativos también son susceptibles de este control constitucional, esto es que dichas disposiciones o resoluciones deben ser propias de actos de administración o de otra índole que no alcancen la categoría de legislativa.

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Las funciones de toda autoridad deben enmarcarse dentro de la ley, sin embargo, cuando ésta desatiende la normativa legal, resulta actuando con abuso de poder, con exceso de facultades o careciendo de éstas; así también pueda que actúe dentro de sus facultades, pero produce o puede producir algún agravio. Por tales circunstancias, el Amparo actúa como un medio de defensa contra las arbitrariedades cometidas por los sujetos pasivos del Amparo.



Otra circunstancia que debe hacerse notar en este caso, es la imperatividad de la observancia del principio de definitividad, pues se exige que el agravio causado o que pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa, lo que significa que deben agotarse todos los recursos administrativos y/o judiciales idóneos previamente a solicitar Amparo, salvo los casos de excepción que se expondrán posteriormente.

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

Este caso se encuadra en materia administrativa, atendiendo que en esta rama del derecho, uno de sus principios obedece a que es poco formalista, por ello, cuando en el ámbito administrativo se exige el estricto cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades que no contempla la ley, se violan derechos fundamentales de la parte que resulta agraviada.

A manera de ejemplo se puede citar el caso cuando una autoridad administrativa rechaza para su trámite un memorial dirigido a ella, por el hecho que éste no lleva el auxilio de abogado, cuando la ley no lo exige. Si la ley no contempla otro medio de impugnación para atacar ese rechazo administrativo o que aún agotando el medio de impugnación idóneo persiste el agravio, puede otorgarse la protección constitucional.



No debemos perder de vista que el Amparo reviste el carácter de ser preventivo, por lo cual su campo de acción puede surtir efectos suspensivos sobre el acto agravante cuando no hubiere otro medio o recurso para ello.

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

Este es otro caso de materia administrativa que contempla dos presupuestos, siendo éstos:

Cuando la autoridad administrativa omite resolver dentro del término legal establecido o de no haberlo, dentro de treinta días. En este presupuesto se concentra el principio del Amparo como un derecho de petición, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución Política, como quedó indicado, la protección constitucional sólo conlleva a conminar a la autoridad administrativa para que resuelva, fijándole plazo para que cumpla, y no prejuzga sobre el fondo de lo que deba resolver.

Cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite. Este presupuesto engloba los demás casos por los cuales la autoridad administrativa rechaza para su trámite



las peticiones que se le plantean, siempre y cuando no sea por la exigencia del cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, pues este caso ya fue tratado en el inciso e) que precede. Tiene como objeto conminar a la autoridad para que conozca y resuelva lo solicitado, tampoco prejuzga sobre el fondo de lo que deba resolver.

Cabe advertir que para otorgar esta protección constitucional no solo debe concurrir el rechazo de alguna petición, sino que, además de ello, ese rechazo debe ser infundado e ilegal para determinar la arbitrariedad de la acción de la autoridad contra la que se reclama.

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.

También la política es susceptible de control por medio de esta garantía constitucional, ya que los partidos políticos son sujetos pasivos del Amparo, como lo regula el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En lo que respecta a materia electoral, sólo es aplicable en el ámbito de elecciones generales y el plazo para plantear el Amparo es de cinco días.



h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Una vez más se exige el cumplimiento del principio de definitividad previamente al planteamiento del Amparo, sin embargo, si después de haberse agotado todos los recursos establecidos en la ley, subsiste el acto agravante, el Amparo es la vía idónea para continuar con la defensa de los derechos que se consideran afectados.

No obstante que este artículo propone los casos de procedencia del Amparo, ello no significa que su contenido sea *numerus clausus*, pues en su último párrafo regula: “Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esta enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.”

Al hacer referencia que el Amparo es procedente, conlleva a establecer que al interponente le asiste la protección constitucional solicitada, por lo que la sentencia debe ser a favor de éste.



Cabe hacer mención que en la práctica muchas veces no se emplea el vocablo técnico jurídico, tanto en la petición de Amparo, por parte de algunos postulantes, como en la sentencia de algunos tribunales de este rango, ya que utilizan el vocablo declarativo “con lugar”; sin embargo, el Artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que, como en estos casos, el Amparo debe ser “otorgado”.

Siendo éste el vocablo correcto que debe utilizarse, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo o en Cámara de Amparo y Antejuicio, al declarar que a la parte solicitante le asiste esta garantía constitucional, resuelve “otorga el amparo.

2.2. Improcedencia del Amparo

Lógica y jurídicamente resulta apreciar que la improcedencia del Amparo significa que los argumentos vertidos por la parte amparista no encuadran en los casos de procedencia referidos, derivado del estudio realizado por el tribunal de Amparo respecto a determinar que lo actuado o resuelto por el sujeto pasivo no viola derecho fundamental alguno del solicitante. En estos casos el tribunal constitucional debe declarar que el Amparo es “denegado”, como lo contempla el Artículo 42, segundo párrafo, de la ley de la materia.



El caso más común por el que se deniega el Amparo se debe a la inexistencia de un agravio personal y directo sobre la parte postulante, es decir, que el tribunal establece que el sujeto pasivo enmarcó su acto o resolución conforme a la Constitución Política de la República y demás leyes, sin causar violación a derecho alguno, pues el simple hecho de que la parte amparista no esté conforme a lo actuado o a lo resuelto, no significa que se haya violado el o los derechos invocados.

Además pueden concurrir otros casos por los que el Amparo es denegado, tales como: inobservancia del principio de definitividad, falta de legitimación activa o pasiva, por extemporáneo y por falta de cumplimiento de requisitos; sin embargo, cuando concurren estos casos el tribunal de Amparo está facultado para suspender el trámite de este proceso.

Según la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, por lo que, en la resolución definitiva no se “deniega” el Amparo porque no es sentencia-, sino que se declara la suspensión del trámite de éste; sin embargo, si dichos presupuestos no se observan en el inicio del trámite del proceso, se deben resolver en sentencia. Como ejemplo se puede citar el siguiente caso:

Ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, se planteó el Amparo identificado con el número doscientos veintiséis – dos mil tres (226-2003), en el que dicha Cámara no observó al inicio del proceso que contra el acto reclamado, previo a solicitar Amparo, se debió interponer recurso de casación, por



lo que el tribunal constitucional cuando dictó sentencia, denegó el Amparo, al considerar: Según lo analizado, esta Cámara establece que el acto contra el cual se reclama carece de definitividad en virtud que, por ser una sentencia que puso fin a un juicio ordinario, contra el mismo procedía el recurso de casación, establecido en el Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, medio de impugnación idóneo para atacar dicha resolución.

Al no haberse interpuesto el recurso referido contra el acto que se señala de agravante, generó que la presente acción no cumpla con el presupuesto contenido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al carecer el acto que se cuestiona de la necesaria definitividad, razón suficiente para que esta acción sea declarada improcedente. De estos casos se abundará más adelante.

Aunado a lo anterior también surgen casos en que el Amparo queda sin materia que resolver, sobre este particular, por ser el objeto central de este trabajo, se ampliará en lo sucesivo.

Otro caso más de improcedencia puede ser que el Amparo no es la vía idónea para defender los derechos que se consideran violados, no obstante que la ley establece que no hay materia que no sea susceptible de Amparo.



En la práctica se dan casos en que la autoridad contra la que se reclama no cumple con lo que se le ha ordenado en la sentencia de Amparo, y contra este nuevo acto o resolución se plantea otro Amparo, por lo que esta nueva acción constitucional resulta ser inidónea para continuar realizando tal reclamo, sino que el medio idóneo es el recurso en queja, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.3 Competencia de los tribunales de Amparo

En materia procesal tiende a confundirse la jurisdicción con la competencia. En términos generales podemos decir que la jurisdicción es la facultad que tiene el juez para aplicar justicia al caso concreto, y que la competencia es el límite de la jurisdicción, lo que significa que esta última delimita el actuar del juez en el ejercicio de dicha facultad.

Específicamente en materia de Amparo, en Guatemala, tienen jurisdicción para conocer sobre esta garantía constitucional: la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia. Para la doctrina, según el trámite del Amparo y la autoridad que lo resuelve, éste puede ser “bi-instancial” y “uni-instancial”, de tal manera que al aplicar esta clasificación a nuestra legislación, resulta ser de la siguiente manera:

a) Amparo uni-instancial



Es aquel Amparo que se ventila en una sola instancia. En Guatemala corresponde a la Corte de Constitucionalidad el trámite y resolución de esta clase de amparos, es decir, que cuando se ejercita la acción constitucional ante este tribunal, esa acción no ha sido tratada por otro tribunal de Amparo, atendiendo a la competencia establecida en la ley, puesto que esta Corte conoce en única instancia.

b) Amparo bi-instancial

Esta clase de Amparo se ventila en dos instancias. En Guatemala corresponde la primera instancia a la Corte Suprema de Justicia, a las Salas de la Corte de Apelaciones y a los Jueces de Primera Instancia, según la competencia delegada por la ley, sin que exista subordinación procesal entre estos tribunales, como sucede en la competencia de materia ordinaria; y la segunda instancia corresponde únicamente a la Corte de Constitucionalidad, la que conoce en grado por razón de apelación de sentencias de amparos emitidas por los tribunales que les corresponde la primera instancia.

2.3.1. Competencia de la Corte de Constitucionalidad

De conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la



materia.” Esta definición también está contemplada en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Este tribunal está integrado por cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, son designados de la manera siguiente: un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, un magistrado por el pleno del Congreso de la República, un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados, quienes duran cinco años en sus funciones.

Con fundamento en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos contra:

- a) El Congreso de la República.
- b) La Corte Suprema de Justicia.
- c) El Presidente de la República; y d) El Vicepresidente de la República.

Esta competencia fue ampliada por el Artículo 2 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, el que establece que este tribunal también conoce de amparos interpuestos contra los siguientes sujetos pasivos:

- e) La Junta Directiva del Congreso de la República.



- f) La Comisión Permanente del Congreso de la República. g) El Presidente del Congreso de la República.
- h) El Presidente del Organismo Judicial.
- i) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Además de conocer y resolver los amparos interpuestos contra dichas autoridades, también le compete resolver recursos de apelación, ocurso en queja y solicitudes de enmienda de procedimientos derivados de los tribunales que conocen de amparos en primera instancia, dudas de competencia y modificación de la competencia de los tribunales de Amparo.

Como tribunal de apelación, resuelve los recursos de apelación que se interponen contra las siguientes resoluciones:

- i) Sentencias de Amparo.
- ii) Autos que denieguen, concedan o revoquen el Amparo provisional. iii) Autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios. iv) Autos que pongan fin al proceso.

Respecto a la resolución de ocurso en queja, el Artículo 72 de la ley de la materia regula: “Si alguna de las partes afectada estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente.



Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.”

Con relación a la enmienda de procedimiento, únicamente la Corte de Constitucionalidad tiene esta facultad, como lo ordena el Artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.”

Referente a la competencia en materia de Amparo, en caso de duda sobre ésta, el tribunal ante el que se hubiere promovido el Amparo, se dirigirá de oficio o a instancia de parte a la Corte de Constitucionalidad en el plazo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la interposición, la Corte de Constitucionalidad deberá resolver dentro de veinticuatro horas sin formar Artículo.

Así también tiene facultad para modificar la competencia de los tribunales de Amparo por medio de auto acordado, el que dará a conocer por oficio circular y por publicación en el Diario Oficial.



2.3.2. Competencia de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal del Organismo Judicial. Se integra con trece magistrados, incluyendo su presidente y se organiza en las cámaras que la misma determine y cada cámara tiene su presidente, actualmente está organizada en tres cámaras: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio, cada cámara está integrada por cuatro magistrados.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones. Son electos para ejercer sus funciones por un período de cinco años.

Tal nombramiento únicamente se refiere a magistrados titulares, pues en caso que alguno de los nombrados no pueda o no deba conocer sobre alguna decisión que compete conocer por el pleno, se procede como regula el Artículo 77 primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial: “En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia,



cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.

En materia de Amparo, podemos decir que la competencia de la Corte Suprema de Justicia se encuentra dividida en dos tribunales de este rango constitucional, siendo éstas:

Una de las dos competencias la ejerce la Corte Suprema de Justicia integrada por el pleno de Magistrados. De conformidad con el Artículo 1o del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia conoce de los amparos interpuestos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República; y
- e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.



ii) La otra competencia corresponde a la Cámara de Amparo y Antejuicio de esa misma Corte. Dicha Cámara fue creada por medio del Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia, actualmente se integra con cuatro Magistrados designados entre los mismos que conforman la Corte Suprema de Justicia.

Por medio del Artículo 2 del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, se asignó competencia para conocer en materia de Amparo a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, en los amparos que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- b) La Junta Monetaria.
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Cabe indicar que el referido Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia, creó esta Cámara para conocer en materia constitucional de Amparo y lo relativo a los antejuicios, de donde adquirió su nominación “Cámara de Amparo y Antejuicio”, encuadrando su competencia y actuación conforme a las normas atinentes a cada uno de los procedimientos indicados.

Sin embargo, al cobrar vigencia la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República, únicamente se le designó competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver antejuicios, no así a la Cámara de



Amparo y Antejuicio, por lo que considero que tal nominación de esta Cámara debe reducirse y solamente llamarse “Cámara de Amparo”, lo que se puede lograr por medio de la emisión de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

2.3.3. Competencia de la Corte de Apelaciones

De conformidad con la ley, la Corte de Apelaciones se integra con el número de Salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción. Cada Sala se integra con tres magistrados propietarios y dos suplentes, para los casos que sean necesarios, la que será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Corte de Apelaciones son electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, esta nómina es propuesta por una comisión de postulante que está integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Son electos para ejercer funciones por un período de cinco años.



Con fundamento en el Artículo 1o del Auto Acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad, las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales.
- d) El Contralor General de Cuentas.
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y los gobernadores.
- k) El Procurador General de la Nación.

Esta competencia fue ampliada por medio del Artículo 1o del Auto Acordado 1-01 de la Corte de Constitucionalidad, el que también faculta a la Sala de la Corte de Apelaciones para conocer amparos interpuestos contra:



El Consejo de la Carrera Judicial.

m) El Consejo del Ministerio Público.

Los Superintendentes de la Administración Pública.

2.3.4. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia

Los Jueces de Primera Instancia son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, determinando la sede y distrito que les corresponda, y donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los administradores de rentas.
- b) Los jueces menores.
- c) Los jefes y demás empleados de policía.
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo 13 de la misma ley.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en la ley.
- f) Las entidades de derecho privado.



2.4. Atracción procesal

La competencia indicada puede sufrir esta variante cuando en la práctica algunos amparistas reclaman en el mismo memorial contra dos o más sujetos pasivos, siendo que el tribunal ante el que se planteó el Amparo sólo es competente para conocer sobre uno de los sujetos pasivos de esta acción constitucional.

Cuando se da esta situación, por atracción procesal, es competente el Tribunal de Amparo que tenga facultad para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía de las que se reclama, como lo ordena el Artículo 4 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad: “Cuando en el mismo memorial se interponga Amparo contra dos o más autoridades reclamando contra resoluciones o acto que haya sido objeto de conocimiento y resolución en grado, será competente el Tribunal de Amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.”

En virtud de lo anterior, podemos definir que atracción procesal es el acto de unificación de la competencia derivado de una sola acción promovida contra dos o más sujetos pasivos, cuyo conocimiento pertenece a diversas competencias, a efecto resuelva el tribunal facultado para conocer contra el sujeto pasivo de mayor jerarquía, siempre y cuando el acto o resolución agravante haya sido objeto de conocimiento y resolución en grado.



De conformidad con el Artículo 4 citado, los presupuestos que deben concurrir para la atracción procesal son los siguientes:

Que en el mismo memorial se interponga Amparo contra dos o más autoridades. Y la resolución o acto impugnado debe ser conocido y resuelto en relación de grado.

El hecho de plantear esta acción constitucional contra dos o más autoridades en el mismo memorial, no acarrea ningún beneficio en cuanto a certeza jurídica se refiere, a favor de la parte amparista, ya que técnicamente sólo debe plantearse el Amparo contra la autoridad que emitió el acto definitivo.

En la práctica, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en materia judicial algunas veces los amparistas han planteado Amparo contra el Juez de Primera Instancia y la Sala de la Corte de Apelaciones, señalando como actos reclamados tanto la resolución de primer grado como la de segunda instancia, que conoció en grado la primera indicada; sin embargo, en esos casos, la Cámara en su primera resolución ha declarado que únicamente se tendrá como autoridad impugnada a la Sala de la Corte de Apelaciones contra la que se planteó y se tendrá como acto reclamado la resolución de ésta.

Ya que la resolución de primer grado quedó subsumida por la resolución de segundo grado. No obstante haber quedado establecido que la resolución o acto debe ser conocido y resuelto en relación de grado, en materia administrativa resulta ser la excepción.



Vale citar como ejemplo que ante la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, se planteó el Amparo identificado con el número cuatrocientos veintiséis – dos mil uno, contra el Ministro de Finanzas Públicas, el Viceministro de ese ramo y el Gerente del Banco de Guatemala, por lo que se ordenó certificar lo conducente para que el tribunal competente conociera contra la última de las autoridades mencionadas.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, al resolver un recurso en queja interpuesto por la parte amparista, por medio de la resolución del diecinueve de febrero de dos mil dos, emitida en el expediente un mil trescientos sesenta y uno, consideró: “(...) siendo lo reclamado en amparo por el ocurso un acto que ha sido objeto de conocimiento por parte de las tres autoridades impugnadas, es necesario que el agravio denunciado sea resuelto por el tribunal que tiene facultad para conocer del amparo planteado contra la autoridad de mayor jerarquía, que en este caso es el Ministro de Finanzas Públicas (...)”.

Por lo que la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en su sentencia, sólo entró a conocer el Amparo en lo que respecta al Ministro de Finanzas Públicas.



CAPÍTULO III

3. Procedimiento de Amparo

El amparo, se encuentra legislado en el decreto número 1-86 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, denominado Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ley que en el transcurso de la presente tesis de investigación.

También se denominara ley de amparo o ley de la materia por cuestiones didácticas, donde se enumeran los presupuestos, requisitos y trámite, para su planteamiento, con la finalidad de arribar a una sentencia favorable, no obstante esta garantía, no siempre concluye con una sentencia, existe una forma que no es considerada como normal tampoco anormal de concluir.

“El proceso constitucional, siendo la suspensión en definitiva del trámite del amparo, tema de relevante importancia, debido a que surge la inquietud de saber que conocimiento se tiene acerca de esta forma de conclusión, cuales son las causales, modo, tiempo y lugar así como el órgano judicial competente ante el cual recurrir y que actitud se debe asumir en caso de la misma”⁸.

⁸ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 79



3.1. Presupuestos procesales

Para plantear Amparo es indispensable cumplir con los siguientes presupuestos para su viabilidad: temporalidad, definitividad y legitimación procesal (activa y pasiva). El incumplimiento de estos presupuestos faculta al tribunal constitucional para que declare la suspensión de esta acción, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad.

3.1.1. Temporalidad

Como ya quedó indicado, este presupuesto procesal es la esencia del principio de temporalidad, cuyo objetivo es cuantificar el plazo transcurrido entre la notificación de la resolución o acto lesivo al postulante y el planteamiento del Amparo.

Se encuentra regulado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.



El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”

Del Artículo citado, puede extraerse lo siguiente:

Plazos. Es importante referir que se establecen dos plazos, el de treinta días para todos los casos comunes, y de cinco días en los casos que derivan del proceso electoral.

Inicio del plazo. En cualquiera de las dos situaciones indicadas, el plazo comienza a correr a partir del día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho o resolución que considera perjudicial, sin tener que esperar a que todas las partes involucradas sean notificadas o que manifiesten tener conocimiento del acto reclamado.

Excepción. Admite como excepción a los dos plazos referidos, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) cuando se promueve contra el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; y, b) cuando surge la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.



El problema que surge en cuanto a esta excepción es que la ley no regula dicho plazo excepcional que debe complementarse con los plazos referidos; es decir, que después de los treinta o cinco días indicados, de cuánto tiempo más puede disponer el postulante para solicitar Amparo, quedando a discreción del tribunal la aplicación de esta excepción.

Tiempo hábil. Para complementar lo analizado en el Artículo 20, es necesario considerar que para el cómputo del plazo para la interposición del amparo, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el Artículo 5 inciso a) de la ley de la materia, que preceptúa: “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles”.

3.1.2. Definitividad

Este presupuesto procesal también constituye uno de los principios del Amparo, su regulación legal la encontramos en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”



Este presupuesto se concatena con el caso de procedencia del Amparo regulado en el Artículo 10 inciso h) de la ley de la materia, que establece: “En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Al analizar el Artículo 19 citado, podemos obtener las siguientes premisas:

Excepciones. Si bien se ha insistido que al tribunal constitucional le está impedido analizar el fondo de la pretensión del amparista sin que previamente se hayan agotado todos los recursos judiciales y administrativos, la ley de la materia prevé casos excepcionales a este presupuesto al indicar: “salvo casos establecidos en esta ley”.

Sin embargo, cabe la intuición que el legislador quiso dejar plasmados tales casos de excepción en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que no fue concretado, pues este cuerpo legal no regula alguno de éstos.



Para suplir ese vacío legal, la doctrina ha aportado los siguientes casos que pueden considerarse como excepciones al presupuesto de definitividad:

Los amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro del juicio.

a). Las situaciones en las que aún existiendo una vía o procedimiento procesal ordinario que permitirían el enderezamiento del acto vulnerable de derechos, procede la estimativa del fondo del amparo si la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho ilegítimamente restringido o tal vía resultare muy gravosa, lenta o poco eficaz.

b) Los amparos promovidos por personas reconocidas como tales por la ley, en defensa de intereses colectivos o difusos.

Recursos idóneos. Los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan los asuntos en defensa de los derechos que se consideran violados, deben ser idóneos, de no ser así, esta garantía constitucional resulta inoperante.



Cumplimiento del debido proceso. Este presupuesto es indispensable para garantizar los derechos fundamentales de las partes en cuanto al trámite y resolución de sus peticiones.

3.1.3 Legitimación procesal

En sentido amplio, se define que legitimación es: Una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción.

Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, deben estar revestidos de legitimación para que se cumpla con este presupuesto procesal. Para la viabilidad del Amparo se debe observar la concurrencia de legitimación activa y legitimación pasiva.

Legitimación activa: Es inherente al sujeto activo del Amparo. No debe confundirse con la capacidad, porque ésta capacidad, en el ámbito procesal es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro ; mientras que la legitimación es una calidad de carácter específica con la que se debe contar en la dilación de un juicio o proceso determinado, o sea, el postulante puede tener capacidad para solicitar Amparo, pero eso no significa que también tenga legitimación para ello.



En este presupuesto se encuentra inmerso el principio de agravio personal y directo, pues únicamente tiene legitimación para promover Amparo la persona que recibe el agravio derivado del acto o resolución que es producto del sujeto pasivo del Amparo.

El cumplimiento de este presupuesto procesal no constriñe para que el sujeto activo comparezca siempre personalmente en la solicitud de Amparo, ya que la ley establece las formas como una persona con capacidad y legitimación procesal puede ser representada.

Una de esas formas es por medio de mandatarios judiciales, de conformidad con el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial: “Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objetos del proceso.

En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un Abogado, para comparecer a juicio, si no tiene esa profesión.”



La otra forma como el amparista puede ser representado es por medio del gestor judicial, como lo contempla el Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados.

Antes de resolver el amparo deberán acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará.

Aunado a las anteriores, la ley también prevé la legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos para interponer Amparo, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados, de conformidad con el Artículo 25 de la ley de la materia.

Legitimación pasiva: Esta legitimación únicamente compete a quien ha producido el acto considerado como agravante, quien resulta ser sujeto pasivo del Amparo.

El Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula los sujetos pasivos del Amparo, siendo éstos:

i) El poder público.



- ii) Entidades descentralizadas o autónomas.
- iii) Entidades sostenidas con fondos del estado, creadas por ley o concesión.
- iv) Entidades que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.
- v) Entidades a las que debe ingresarse por mandato legal. vi) Partidos políticos.
- vii) Asociaciones.
- viii) Sociedades.
- ix) Sindicatos.
- x) Cooperativas.
- xi) Otras semejantes.

Cuando el interponente del Amparo carece de legitimación o el sujeto pasivo contra el que se reclama no tiene relación directa y específica sobre el acto considerado como agravante, existe falta de legitimación, ya sea en forma activa o pasiva. Al darse esta circunstancia, el tribunal constitucional está facultado para suspender el trámite del proceso de Amparo por falta de legitimación.

En el Amparo cuatrocientos ochenta y cuatro dos mil cinco, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, resolvió:



“Respecto a los argumentos del amparista, es importante hacer referencia que doctrinariamente se ha conceptualizado a la legitimación procesal como la determinación de idoneidad en la persona que reclama un derecho (legitimación activa) o bien, de la cual se reclama el mismo (legitimación pasiva) en un proceso judicial.

Estos presupuestos adquieren vital importancia dentro del proceso constitucional de amparo, en virtud que únicamente la persona directamente agraviada es la idónea o la que posee la titularidad para reclamar por la vulneración de la cual estima es objeto; así también que contra quien se reclama sea quien realizó el acto o dictó la resolución que se considera agravante.”

3.2 Trámite del proceso de Amparo

Como ha quedado establecido, el Amparo es un verdadero proceso de rango constitucional, ello obedece a que, para su resolución, se deben observar y cumplir varias etapas, siendo éstas:

3.2.1 Presentación de la solicitud inicial de Amparo

Como todo proceso, el Amparo inicia con una petición por la cual se ejercita una acción, esto es posible por medio de la demanda.



Para este tipo de proceso, es importante definir a la demanda de Amparo como el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales.

De conformidad con el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la demanda debe presentarse por escrito y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c) Cuando quien promueve el Amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el Amparo.
- e) Relación de los hechos que motivan el Amparo.



- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de Amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzca al esclarecimiento del caso.
- h) Lugar y fecha.
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia.
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

El Tribunal de Amparo está obligado a verificar el cumplimiento de dichos requisitos y en caso de omitirse uno o más de éstos, sin que se suspenda el trámite, debe obligarse al interponente la subsanación correspondiente, fijándole el plazo de tres días, como lo establece el Artículo 22 de la ley de la materia; pero en caso de incumplimiento a lo requerido, se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que faculta al tribunal, si lo estima necesario, la suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el Amparo provisional si lo hubiera decretado.



3.2.2 Primera resolución

A esta resolución comúnmente se le llama resolución de admisión, por ser la que admite a trámite al Amparo. En esta resolución se solicitan los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido Amparo, como lo regula el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; así también resuelve sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, de conformidad con el Artículo 27 de la ley de la materia.

3.2.3 Remisión de antecedentes o del informe circunstanciado

Este acto corresponde cumplirlo el sujeto pasivo del Amparo dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, y que en caso de incumplimiento, el tribunal deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, como lo establece el Artículo 33 citado.

Aunque se considera que con el cumplimiento de este acto, el sujeto pasivo tiene el derecho de contradecir la pretensión del postulante, en materia judicial no sucede esto, ya que en la práctica, la autoridad reclamada sólo se concreta a remitir los



antecedentes o en su caso informe circunstanciado, sin apersonarse al proceso para defender su resolución impugnada. Donde sí funciona la defensa del acto reclamado por parte del sujeto pasivo, es en materia administrativa, pues en la práctica sí se apersona al proceso la autoridad administrativa impugnada para desvanecer la pretensión del amparista.

Al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal hace un examen preliminar y es aquí donde se establece el cumplimiento de los presupuestos de viabilidad que establece la ley temporalidad, definitividad y legitimación activa y/o pasiva.

Del resultado de este examen depende la continuación del trámite del Amparo, pues, si adolece de alguno de esos presupuestos y no concurre ninguna de las excepciones aplicables a éstos, el trámite del proceso de Amparo se debe suspender en definitiva porque el tribunal constitucional está impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Si la resolución de suspensión es dictada por la Corte de Constitucionalidad, contra esa resolución únicamente proceden los recursos de aclaración y de ampliación, pero si la suspensión es emitida por cualquier Tribunal de Amparo de los que forma la primera instancia, el interesado puede recurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad.



3.2.4. Amparo Provisional

Es el medio inmediato para suspender el acto que esta causando el vejamen de un derecho para que no siga el perjuicio del interés.

La ley de la materia establece, que puede ser solicitado a petición de parte o en notoria violación dictada de oficio, aplicable en cualquier fase del proceso, para ello corresponde levantar acta en la que deben quedar establecido el estado que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden, en caso que el amparo provisional no sea otorgado o sea revocado, las actuaciones, deben ser devueltas al órgano judicial, para que éstas no sean suspendidas.

Caso contrario, las actuaciones se quedaran en el tribunal de amparo, como garantía que el proceso ordinario no continuara.

3.2.5. Primera audiencia

Si el Amparo cumple con los presupuestos de viabilidad, el tribunal dicta una resolución que básicamente contiene los siguientes pronunciamientos, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:



a) Confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en la resolución inicial del procedimiento.

b) Da vista al solicitante, al Ministerio Público (en la práctica esta institución comparece por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal), a los terceros interesados y otras personas que a juicio del tribunal también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento. Estas personas pueden expresar sus alegatos dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido el plazo de las cuarenta y ocho horas, hayan o no alegado las partes, el tribunal está obligado a resolver, lo que se refiere a dictar sentencia, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el Amparo.

3.2.6 Período probatorio

Una vez ha quedado establecido que hay hechos que establecer, el proceso de Amparo se abre a prueba por el improrrogable plazo de ocho días. Este período puede ser relevado si a juicio del tribunal no es necesario practicarlo, pero si la parte amparista lo solicita, el tribunal está obligado a abrir a prueba.



En el proceso de Amparo la prueba es restringida, ya que por su naturaleza, no admite pruebas que tuvieron su oportunidad de ser aportadas en el proceso de donde proviene el acto que se reclama.

Para fundamentar la limitación de la prueba, hay que recordar, que el diseño del proceso de amparo conlleva la intención de un procedimiento breve, sencillo, rápido, en el cual deben establecerse, fundamentalmente, dos hechos: la existencia del acto reclamado, del acto de autoridad, en las circunstancias denunciadas por el interesado, lo cual, ordinariamente, es una cuestión fáctica, de hecho.

Y la otra, se refiere a determinar si esa cuestión fáctica, ese acto reclamado, vulnera o no derechos fundamentales. Si es inconstitucional o no. Este último, evidentemente, es una cuestión de derecho, cuya apreciación corresponde al Tribunal Constitucional.

3.2.7 Segunda audiencia

Al concluir el término probatorio, el tribunal debe dictar resolución por la que confiere audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el plazo común de cuarenta y ocho horas, como lo ordena el Artículo 37 de la ley de la materia.



3.2.8. Vista pública

Procede a petición de parte, y se señalará el último día, de los tres días siguientes de evacuada la audiencia, para el efecto el Tribunal de Amparo señalará la hora en que se llevara a cabo la vista pública, con el fin de traer las actuaciones a la vista de todas las partes, para que puedan presentar nuevamente sus alegatos.

Evacuada la vista pública, procederá el Tribunal de Amparo, a dictar sentencia en el plazo establecido en la ley.

3.2.9. Auto para mejor fallar

Únicamente el Tribunal de Amparo, es el facultado para promoverlo, con la finalidad de poder proveerse de medios de convicción necesarios, adicionales a aquellos que fueron recabados en la pesquisa, a través cualquier diligencia necesaria para su obtención, que traerá a su conocimiento con el fin de purgar la cuestión sometida a su conocimiento.

Es la facultad sui géneris del juez, determinada por la ley, para incorporar prueba al proceso extraordinariamente, que le servirá para formar su convencimiento como mayor garantía para su acierto.



El plazo que establece la ley para esta diligencia es de cinco días, sin determinar expresamente el momento procesal oportuno, para realizarlo, por lógica común, el Tribunal de Amparo en la práctica lo agota previo a la emisión de la sentencia debido a que, en esta fase del proceso, ya se han agotado todos los procedimientos quedando a la vista del tribunal la pretensión fundamentada y la defensa de las partes siendo estas diligencias las únicas que sirven para mejor fallar.

3.2.10. Sentencia de Amparo

Al finalizar el plazo de las cuarenta y ocho horas conferidas para la segunda audiencia, se hayan o no pronunciado las partes, el tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo de tres días, este plazo rige para los Tribunales de Amparo que forman la primera instancia. El plazo para que dicte sentencia la Corte de Constitucionalidad, cuando conoce en única instancia o en apelación, puede ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto, según lo normado en el Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dada su especialidad de rango constitucional, la sentencia de Amparo es definida como: El acto procesal mediante el cual un órgano de la jurisdicción constitucional decide el fondo de una controversia sometida a su consideración y suscitada en torno de un acto de autoridad. Tal decisión implica el pronunciamiento respecto de



si dicho acto vulnera o no los derechos fundamentales de quien postula la acción y, por lo tanto, si debe conservar o no su validez jurídica.

Las formalidades de la sentencia de Amparo se encuentran reguladas en los Artículos 14 y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

3.3. Sanciones en materia de Amparo

El Tribunal de Amparo, imperativamente debe decidir sobre las costas, la interposición de la multa y sanciones, en la sentencia, que resulten de la tramitación del amparo, cuando se declare notoriamente improcedente el amparo, se estime frívolo su interposición, si no lo hiciere, puede solicitarse la condena en costas y la multa por parte del Procurador de Derechos Humanos y el Ministerio Público.

Consiste en sanciones pecuniarias, dirigidas al particular sobre quien recae la sentencia y multa al abogado patrocinante, quien dirigió, procuro y auxilio al solicitante de amparo, en ambas sentencias se practicara la liquidación, de quienes serán solidariamente responsables con el funcionario para el pago de las sanciones impuestas y la liquidación respectivamente.



La sanción en materia de amparo, procede como un mero castigo, por no actuar con apego a la ley o como resultado a la omisión o rebeldía ante el Tribunal de Amparo, o si la voluntad de la autoridad es contraria a la establecida por autoridad competente, encontrando el fundamento en la ley de amparo, estableciendo a la sanción dentro de la sentencia, pero se ejecutara en vía incidental, o sea en cuerda separada al proceso constitucional de amparo.

La sanción en amparo, es obligatoria y no existe recurso contra ella, incurriendo en responsabilidad la autoridad que, estando obligada a imponerla, no lo hiciere, tiene facultad el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables.

Quedando estas dos instituciones totalmente exentas de dicha sanción, cuando estos sean los interponentes del amparo y las partes la facultad de solicitar la imposición de las sanciones.

3.4. Medios de Impugnación contra la Sentencia de Amparo

Los medios de impugnación que proceden en materia de amparo es la ampliación, aclaración y la apelación, proceden contra de la sentencia de amparo, dictando denegatoria de la misma.



Pueden impugnarse mediante aclaración y ampliación los autos y las sentencias dictadas dentro de la tramitación del amparo, en el caso que una sentencia sea obscura, ambigua o contradictoria, es aplicable el recurso de aclaración. La ampliación procede cuando se omite resolver algunos puntos sobre los cuales fue fundado el amparo, ambos recursos se plantean dentro de las 24 horas de notificada la resolución impugnada y se resuelven en las 48 horas siguientes.

Contra las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad, solo proceden los recursos de aclaración y ampliación. Dichos medios de impugnación no pueden, bajo ningún punto de vista, modificar el fondo de la resolución impugnada, ambos recursos proceden, solicitándose dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Contra las sentencias denegatorias de amparo procede la apelación, que garantiza, la verificación del debido proceso en cuestiones de fondo, el derecho de defensa, al conocimiento de la cuestión objetada en alzada, al principio del debido proceso; es el único medio de impugnación por el que se pretende la modificación del fondo del auto o sentencia de amparo impugnada.

Su fundamento legal, se regula en la ley de amparo, contra las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los



autos que resuelvan la liquidación de costas, de daños y perjuicios y los autos que pongan fin al proceso, en forma escrita indistintamente ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia o ante la Corte de Constitucionalidad, en este último supuesto, dicha Corte debe requerir en forma telegráfica o telefónica los antecedentes del caso, previo a admitir a trámite el relacionado recurso.

Una característica muy particular de este recurso es que su interposición no requiere que sea razonada, basta con manifestar el desacuerdo con el fallo impugnado para que se produzca el pronunciamiento de fondo requerido, en el plazo de 48 horas siguientes de practicada la última notificación⁹³, es decir, que el cómputo del plazo no es personal sino común a todas las partes, todos los recursos de apelación deben ser conocidos en alzada por la Corte de Constitucionalidad y la misma no tendrá efectos suspensivos, en alusión a la apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional.

Para el caso de apelación de un auto, el Tribunal de alzada debe dictar el auto respectivo, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la recepción de los antecedentes del caso; cuando se trate de apelación de una sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes y el recurso se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a la realización de esta, salvo lo dispuesto en relación a las diligencias para mejor fallar.



CAPÍTULO IV

4. Recurso de Amparo, utilizado como protagonista político, evidencia incorrecta aplicación de herramientas legales y recargo para el sistema de justicia

El amparo es un “ instrumento de garantía y de protección de los derechos fundamentales y no un sustituto de la actividad administrativa o jurisdiccional, para las cuales existan recursos y procedimientos especiales, los que deben ser empleados para obtener la tutela pedida”⁹

Hemos visto que el amparo surge inicialmente como un medio de protección constitucional ante la administración pública en general, principalmente ante los gobernantes que ejercían un poder arbitrario e irrespetuoso de los derechos de los ciudadanos.

Básicamente en nuestro país en donde tanto en gobiernos de facto como de aparente elección popular, pero de corte militar y en ambos casos, autoritarios, poco importaba que los derechos fundamentales de los administrados estuviesen

⁹ CABANELLAS, Eduardo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 110



reconocidos en la Constitución e incluso en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

De tal suerte que se implementa como un instrumento-derecho que comporta la protección del ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

E incluso aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la misma cuando éstos se vean efectivamente infringidos o amenazados por actos, hechos u omisiones emanados de la Administración o de otros particulares que ejerzan autoridad.

Además, como la violación de los derechos y garantías fundamentales puede presentarse en diversos ámbitos en los cuáles la acción de amparo se presenta como el mecanismo idóneo para lograr el restablecimiento de la situación jurídica lesionada cuya protección es competencia de todos los Tribunales de la República.

Actualmente se le ha tratado de dar otro rumbo que no sea el que se creó, la mora ha crecido en los tribunales constitucionales por la misma razón ya que han desvirtuado la figura a tal razón de transformarla en cuestiones políticas y donde ningún derecho fundamental se ha vulnerado por parte de la persona agraviada.



4.1 Jurisdicción del Amparo

Al referirse a la jurisdicción, se señala inicialmente que, es común que los autores la definan como la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto. No obstante, dice el autor que este concepto de jurisdicción constituye una aceptable pero errónea e insuficiente descripción (pues no solamente el Estado puede administrar justicia) para singularizar la esencia del fenómeno jurídico que se intenta definir (los órganos judiciales no son los únicos que ejercen actividad jurisdiccional y, por otra parte la expresión administrar justicia, nada dice por sí misma).

Se Concluye diciendo que, “para definir la esencia de la actividad jurisdiccional habrá de tenerse en cuenta que ella es la que cumple siempre la autoridad con motivo de un proceso (y no de un procedimiento), sustituyendo intelectiva (acto de sentencia) y volitivamente (acto de ejecutar lo sentenciado) la actividad de los particulares.

En relación con la jurisdicción ordinaria o común, la Ley del Organismo Judicial establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la



potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia"

Se admitió la posibilidad de hablar de un proceso político, el cual se daría cuando una persona se sintiera lesionado por una actividad de la autoridad o los particulares, que aparece prohibida por una norma de derecho político y reclama del Estado la realización de determinada conducta que anule dicha actividad y repare la lesión.

Además, indica que nada se opone a que el ordenamiento jurídico instituya una serie especial de órganos con la misión particular de recoger, examinar y actuar, si son fundadas, tales pretensiones. Sin embargo, aclara que al hablar de proceso político se refiere al objeto del proceso y no a la naturaleza o índole de la actividad que en él se desarrolla.

De tal manera que en nuestro medio, al igual que en el Ordenamiento constitucional español, como ya lo apuntamos, existe una auténtica Jurisdicción constitucional con un tribunal de carácter permanente, que conoce de las reclamaciones y/o pretensiones procesales fundadas en el Derecho constitucional.



Sin embargo, como hemos señalado y desarrollaremos más adelante, en nuestro medio el constituyente introdujo un sistema mixto, entre el difuso y el concentrado, puesto que en primera instancia le atribuyó competencia para conocer a los jueces y tribunales ordinarios, pero todas las apelaciones de las sentencias de amparo y en el llamado de única instancia, que se instaura contra el Presidente de la República, el Congreso y la Corte Suprema de Justicia, la atribución competencial corresponde directamente a la Corte de Constitucionalidad.

Como bien se señala que el Tribunal al que se atribuye esta jurisdicción no está encuadrado en la común organización judicial, viene a ser un superpoder, al ser independiente de los demás órganos constitucionales y estar sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Es por ello que la jurisdicción constituye un requisito procesal, el primero y más importante de los requisitos procesales.

4.2 Competencia del Amparo

Es competencia de un órgano público es la esfera de atribuciones al mismo encomendada por el ordenamiento jurídico. Presupone , por tanto, la existencia de un órgano dentro de un orden jurisdiccional.



Al existir varios órganos jurisdiccionales se impone la necesidad de distribuir entre ellos las pretensiones cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción en que están integrados. De aquí que la competencia constituya un segundo requisito procesal: delimitada la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento de una pretensión, es necesario precisar el órgano que, dentro de esa jurisdicción, tendrá tal atribución.

Es preciso, además, que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto. Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.



Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existente.

4.3. La interposición del Amparo contra lo decidido en el proceso electoral, atendiendo al plazo previsto por la ley constitucional

Con respecto a este presupuesto, han surgido dudas en cuanto a la normativa aplicable al plazo de cinco días que regula la ley, para los casos en que se pretenda constituir esta defensa constitucional cuando habiendo concluido el proceso electoral, aún existen violaciones pendientes de denunciar o resolver.

Por lo cual, la Corte de Constitucionalidad ha determinado que aun habiendo concluido el Proceso Electoral, para aquellos asuntos surgidos dentro de él, tienen aplicabilidad los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Lo anterior, en virtud de que no importa si surgió dentro o fuera del proceso electoral, si su naturaleza es de carácter electoral, entonces el plazo de interposición de la garantía de amparo será de cinco días a partir de que sea notificada la parte afectada o se tenga conocimiento del hecho que supuestamente causa un agravio.



En concordancia con esto y como se establece por la Corte en la parte considerativa de la sentencia citada a continuación, dada a que la esencia del amparo es extraordinaria y supletoria porque su fin es proteger a los derechos de las personas contra amenazas o restaurar aquellos cuando la violación ya se hubiere materializado, la interposición de la garantía pretende que se cumpla con el plazo indicado en la ley.

El amparo protege a las personas contra la amenaza de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido; dada su naturaleza extraordinaria y supletoria, su interposición y conocimiento exigen presupuestos ineludibles que los interponentes están obligados a cumplir para que el Tribunal Constitucional pueda conocer el fondo de sus pretensiones.

Uno de tales presupuestos es el de la temporalidad para su interposición, siendo de obligatorio cumplimiento la observancia de los plazos que la ley señala, a fin de no mantener imprecisa ni indefinidamente el tiempo en que se pueda accionar ante los tribunales competentes para la interposición de recursos en materia electoral según vigentes los plazos previstos en las leyes para temas propios del proceso electoral, entre estos el de cinco días normado para la presentación de la acción de constitucionalidad en esa materia.



La inobservancia de esa circunstancia y la pretensión de ejercer la acción constitucional en el plazo de treinta días provoca su inviabilidad. Debido a que cumplir con este presupuesto o cualquier otro requisito de carácter esencial, es necesario y de suma importancia, por la seguridad jurídica que el proceso electoral garantice a los ciudadanos, no cumplir con el plazo supone que éste caduca.

Como característica esencial de la jurisdicción constitucional, todos los días y horas son hábiles, por lo tanto el plazo no podrá ser común a las partes, es decir que el plazo de cinco días (aplicable únicamente a la interposición del amparo en materia electoral) empezará a correr a partir de la notificación realizada al obligado a denunciar el agravio o a partir de que éste tenga conocimiento del hecho que se denuncia como lesivo.

Por lo tanto, por los motivos de interposición errónea en el plazo anteriormente señalados y aunado a las demás situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional con respecto a los presupuestos de viabilidad del amparo analizados en el presente trabajo de investigación (como lo son la competencia, la legitimidad y la atención al principio de definitividad), es completamente inviable que la Corte de Constitucionalidad pueda pronunciarse sobre la pretensión de fondo planteada y en consecuencia, es totalmente improcedente que la protección del derecho que ha sido violado o el reparo del mismo, sea otorgado.



4.4. Análisis del Recurso de Amparo, utilizado como protagonista político, evidencia incorrecta aplicación de herramientas legales y recargo para el sistema de justicia

El Amparo se ha sido analizado en un documento titulado «Carrera contra el tiempo: cómo el poder judicial de Guatemala pone en riesgo la lucha contra la impunidad, en el que se explica el deficitario funcionamiento del poder judicial en Guatemala y cómo éste ha obstaculizado la lucha contra la corrupción, liderada por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y el Ministerio Público (MP) generando retrasos judiciales en el ámbito de los juicios penales.

Prescindiendo de otros factores, se puede deducir que los tribunales y los operadores del sistema tienen una gran responsabilidad en la distorsión institucional existente, derivado de malas prácticas interpretativas, cuyo ejemplo más emblemático es la práctica judicial del «amparo». Tomando en cuenta esas malas prácticas, se hace necesario reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC) y los códigos procesales existentes para lograr un proceso judicial más garantista con todos sus efectos perversos en la administración de justicia, además de la politización de la justicia.

La necesidad de instruir a los profesionales del derecho y Instituciones y Tribunales de Justicia para adoptar las medidas pertinentes para aplicar la Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala, no con el objetivo de satisfacer las exigencias de clientes o mandamiento superfluos que demanden presiones a los profesionales, o peor aún la comercialización de la aplicación de esta acción. Si no el profesionalismo el debido análisis

La reforma a la ley no ha ocurrido hasta la fecha (2018) ocasionando un agravamiento del funcionamiento de justicia del país.

La reforma tendría como propósito recobrar el verdadero objeto y fin, de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos, es decir, como recurso adecuado para tutelar los derechos humanos plasmados en la Constitución y en los tratados internacionales y no como un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial como factor para la impunidad.

La diferencia entre la previsión del amparo normativamente y su mal funcionamiento en el país, puede apreciarse en el hecho de que los tribunales en Guatemala en lugar de verificar la admisibilidad de las solicitudes de amparo interpuestas, declarando inadmisibles aquellas que no cumplen con los requisitos, son admitidas gracias a la hegemónica posición formalista de los tribunales.



Con ello, miles de solicitudes de amparo son interpuestas y los tribunales las admiten dándole trámite a todas, para posteriormente, una vez examinadas las pretensiones, rechazarlas por incumplimiento de aspectos sustantivos.

Esta práctica ha ocasionado que las solicitudes de amparo crezcan vertiginosamente como refiere el informe de Human Rights Watch. De hecho, en 2016, se presentaron 5.152 acciones de amparo ante los tribunales, casi el doble de lo que ocurrió en 2012, en el que se presentaron 3.856 amparos o incluso, en 2009, en el que hubo unas 3.05815 peticiones.

Así por ejemplo en las 3.283 decisiones sobre peticiones de amparo dictadas por los tribunales en 2016, el 73% —o 2.405 peticiones— fueron denegadas y el 27% —u 878 peticiones— fueron otorgadas.

La perversión del amparo tiene el efecto avieso de destruir el funcionamiento del organismo judicial, entorpecer el sistema de justicia y mermar la calidad de la misma, ya de por sí precaria.

Por ello, es innegable la responsabilidad de los jueces, Corte Suprema y Corte de Constitucionalidad, en tanto que esta perversión solo es posible porque los tribunales lo permiten.



De hecho los jueces podrían desestimar peticiones de amparo infundadas o innecesarias, pero casi nunca lo hacen. Los tribunales pueden discrecionalmente seguir dando trámite a los procedimientos mientras no haya riesgo de daño irreparable, pero rara vez lo hacen. En lugar de ello, las cortes suelen admitir solicitudes infundadas y los juzgados suspenden los procesos penales hasta que se resuelven dichas solicitudes.

Esta absurda interpretación prevaleciente, hostil, a rechazar las pretensiones de amparo que no cumplan con los requisitos de admisibilidad, para darles trámite porque la ley no establece expresamente que una petición que no cumple con esos requisitos no es admisible, es algo que los jueces pueden cambiar pero que no hacen; debido a las vetustas técnicas de interpretación jurídica que tienen los jueces en el país, con las excepciones del caso.

La reticencia a cambiar la interpretación sobre el amparo, e incluso, a los esquemas de funcionamiento judicial, se explica por la ausencia de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales no se atreven a declarar la inadmisibilidad de las pretensiones porque se podría entender como desestimación de facto o una falta administrativa.



Sobre el tema de la posible «falta administrativa», es menester destacar que se agrava cada día, producto de la tesis que conceptualiza a los jueces como funcionarios administrativos, lo que incentiva la práctica de la «amparitis», puesto que en un sistema de sanciones judiciales vago y violatorio de estándares a derechos humanos, es previsible que los jueces no sean independientes e imparciales a la hora de interpretar el derecho.

Si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una ley constitucional, ello no equivale a sostener que es la Constitución, por lo que su reforma (basado en el art. 175 de la Constitución) es indispensable para mejorar la práctica del amparo y sus incidencias en lo político en el país y reforzar otros mecanismos procesales de protección de derechos adicionales al amparo, mediante reformas sustanciales a los códigos procesales.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Por medio de éste trabajo de investigación se estableció el Amparo como recurso utilizado como protagonismo político y evidenciando la incorrecta aplicación de herramientas legales y el recargo que éste le puede ocasionar al sistema de justicia. Desde luego atentando con la Constitución Política de Guatemala que es nuestra ley suprema que tiene instituida la figura del Amparo, Ley de Ampar o, Exhibición personal y constitucionalidad, Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Organismo Judicial y sentencias relativas de la Corte de Constitucionalidad.

Es necesario que se estudie la figura de Amparo y se establezca su función primordial y no desviarla, el Amparo no se denegará para su trámite pero la carga que conlleva al analizarlo de parte del órgano jurisdiccional, también lo preocupante es el ámbito político en que se utiliza o lo instituyen cuando tal vez no se ha vulnerado ningún delito.





BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Facultad de derecho de Palma de marroca. España: (s.e.), 1986.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. México: Ed. Porrúa S.A. 1989.

CABANELLAS, Eduardo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1986.

CARNELUTTI, Francesco. **Meditaciones sobre derecho**. Madrid, España: Ed. Reus, 1985.

DE LEÓN CANO, Víctor Manuel. **El amparo y sus limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico**. Guatemala, febrero 1,992. Universidad de San Carlos de Guatemala.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **La protección jurídica y procesal de los derechos humanos**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1987.

Flores Juárez, Juan Francisco . **Constitución y justicia constitucional y apuntamientos**. Ed. Jurídico. Guatemala, Guatemala. 2008.



GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e.), 1983.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo – Perrot.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1987.

GÚZMAN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **Amparo fallido.** Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2004.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **Defensa de la constitución, libertad y democracia.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo.** México: Ed. Porrúa, 1982.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo.** Colecciones de estudios universitarios. Guatemala: Ed. Universitaria de Guatemala, 1980.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Relativas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo Gubernativo Número 4-89. Corte de Constitucionalidad. Edición Corte de Constitucionalidad. Impreso en los Talleres de Serviprensa S.A. septiembre de 2002.